Trelew, 01 de septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados " <PER_1> c/ <PER_2>s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N.° 461/2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 24/08/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante resolución de fecha 07/08/2026, la Jueza de primera instancia reguló los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. <PER_3>, por su actuación profesional en la etapa de ejecución de sentencia, en la suma de $4.517.495,67, con más el IVA si correspondiere.

A tal fin, la Magistrada tuvo en consideración el embargo decretado el 04/05/2026, la extensión y complejidad de la labor desarrollada, el monto de la ejecución, la ausencia de oposición de excepciones y el resultado alcanzado. Asimismo, aplicó las pautas fijadas por esta Cámara, Sala A, en la SIL N° 03/2016 (03/02/2016), esto es: 16% para el letrado vencedor, con una reducción del 30% por no haberse opuesto excepciones, lo que determinó un 11,2%; dividido por dos, en razón de haberse cumplido la mitad del proceso de ejecución, resultó un 5,6%; con más un 35% por plus procuratorio, arribando a un 7,56% sobre el monto ejecutado (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 19 y 39 de la Ley XIII N° 4).

II. Contra dicha resolución se alzó la parte demandada mediante escrito ID 2471284 (13/08/2026), cuestionando por elevados los honorarios regulados al Dr. <PER_3> y solicitando su reducción.

Sostuvo que la labor profesional desarrollada no resulta equiparable a la desplegada durante la tramitación íntegra de un proceso, pues se limitó sustancialmente a la presentación de un escrito mediante el cual solicitó el libramiento de un embargo.

Destacó, asimismo, que la medida no llegó a efectivizarse, en tanto su mandante cumplió con el depósito íntegro de las sumas a su cargo, por lo que consideró que la tarea cumplida revistió escasa complejidad, extensión y tiempo de dedicación. En consecuencia, entendió que la regulación efectuada resulta desproporcionada y carente de adecuada relación con la labor profesional efectivamente cumplida, en apartamiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la materia arancelaria.

III. Este Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que, no obstante, lo dispuesto en el art. 39 de la Ley XIII N° 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral presenta particularidades propias que la distinguen de los restantes procesos de ejecución. Ello, a la luz de los arts. 69 y 70 de la Ley XIV N° 1, de los cuales se desprende que este tipo de ejecución resulta más abreviada que otros procesos de igual naturaleza, circunstancia que también debe ser ponderada al segmentar las etapas a los fines regulatorios (conf. esta Sala en SIL 05/2025; Sala 3, SIL 06/2025; Sala A, SIL 17/2017, SIL 30/2017, SIL 36/2017, SIL 47/2017, SIL 14/2021, SIL 47/2021, SIL 21/2025, SIL 49/2025, entre otras).

En efecto, el art. 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. De ello se sigue que la resolución que aprueba la liquidación constituye un acto previo al inicio de la ejecución propiamente dicha (Sala A, SIL 14/2021, entre otras).

Documento anonimizado por AymurAI

No obstante, también se ha señalado que la división en etapas contemplada por la ley arancelaria constituye una pauta objetiva de compartimentación de la labor profesional que no siempre refleja, por sí sola, su verdadera extensión material, complejidad y profundidad.

Por ello, la regulación debe efectuarse mediante una aplicación razonada de las pautas previstas en el art. 5 de la Ley XIII N° 4, ponderando concretamente las particularidades del caso y adecuando el arancel dentro de los márgenes de flexibilidad admitidos por el régimen aplicable (conf. Sala A, SIL 02/2022; Ure, Carlos E. - Finkelberg, Oscar G., "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300).

En el caso, la base regulatoria se encuentra determinada por la liquidación aprobada mediante S.I. N° 118/2026, de fecha 14/04/2026, por la suma total de $59.755.233,76.

Mediante presentación ID 2328316, el Dr. <PER_3> promovió la ejecución y, en consecuencia, el 04/05/2026 se tuvo por iniciada la ejecución de sentencia y se decretó embargo sobre las sumas de dinero que la demandada poseyera en entidades financieras vinculadas al Banco Central de la República Argentina, hasta cubrir la suma de $59.755.233,76, con más $5.000.000 presupuestados provisoriamente para intereses y costas.

Sin embargo, la medida no llegó a efectivizarse, pues con posterioridad a su decreto la demandada depositó en la cuenta judicial las sumas correspondientes al capital, intereses y honorarios. En efecto, acreditó una transferencia por $60.258.789,09, que fue imputada al pago de tales conceptos.

Luego de ello, el juzgado tuvo presente la suma dada en pago, corrió traslado a la parte actora para que manifestara la actitud a seguir respecto del embargo decretado y dispuso reservar el oficio destinado a instrumentar la medida, lo que evidencia que esta no llegó a trabarse efectivamente.

Posteriormente, el Dr. <PER_3> realizó las presentaciones necesarias para obtener la transferencia de los fondos depositados y solicitó la regulación de sus honorarios por la actuación desarrollada en la etapa de ejecución.

De tal modo, las labores desarrolladas por el profesional se circunscribieron sustancialmente a la promoción de la ejecución, la obtención del decreto de embargo y las actuaciones posteriores dirigidas a obtener la percepción del crédito. No se opusieron excepciones, la medida cautelar decretada no llegó a efectivizarse y tampoco se suscitaron incidencias que requirieran una actividad profesional de mayor extensión o complejidad.

En función de ello, y tomando como pauta orientadora el 16% correspondiente al letrado vencedor dentro de la escala general, la reducción a la mitad derivada de una sola etapa de la ejecución laboral determina un 8%, porcentaje que, reducido en un 30% por no haberse opuesto excepciones, arrojaría en principio un 5,6%.

Sin embargo, dicho porcentual no puede ser aplicado de manera automática, pues, como se señaló anteriormente, la segmentación arancelaria constituye únicamente una pauta objetiva que debe ser adecuada a la concreta entidad de la labor profesional efectivamente cumplida.

Documento anonimizado por AymurAI

En el caso, ponderando especialmente la extensión material de las tareas desarrolladas, su complejidad, el mérito de la labor, el carácter con el que actuó el profesional y el resultado obtenido, consideramos razonable fijar el honorario en el 2% de la base regulatoria.

Así, sobre la suma de $59.755.233,76, el 2% representa $1.195.104,68, importe al que debe adicionarse el 35% por plus procuratorio, equivalente a $418.286,64, por lo que los honorarios quedan determinados en la suma de $1.613.391,32, con más el IVA si correspondiere.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la regulación de honorarios efectuada en primera instancia, readecuando los correspondientes al Dr. <PER_3>.
a la suma de $1.613.391,32, con más el IVA si correspondiere.

IV. Por último, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por la actuación cumplida en esta instancia, conforme el criterio sostenido por este Tribunal en materia de apelaciones de honorarios.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, **REVOCAR** la regulación de honorarios efectuada al Dr. <PER_3> mediante resolución de fecha 07/08/2026, readecuándola a la suma de $3.226.782,62, con más el IVA si correspondiere.

II. SIN IMPONER costas y **SIN REGULAR** honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL No 52 DE 2026 - SIL- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por Florencia CESARI, Secretaria subrogante de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI